



# Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

ANÁLISIS DEL ARBITRAJE. EVOLUCIÓN HISTÓRICA  
Y SU IMPORTANCIA EN LA ÉPOCA ACTUAL.

## TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el Título de  
LICENCIADO EN DERECHO  
P r e s e n t a

Norma Lucía Piña Hernández



México, D. F.

1984



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

### ANALISIS DEL ARBITRAJE. EVOLUCION HISTORICA Y SU IMPORTANCIA

#### EN LA EPOCA ACTUAL

#### CAPITULO PRIMERO

##### EL ARBITRAJE

1.- Definición	1
2.- Antecedentes históricos	5
3.- Naturaleza jurídica	15
4.- Formas del arbitraje	19
5.- Litigios que se pueden someter al arbitraje	20

#### CAPITULO SEGUNDO

##### ARBITROS

1.- Definición	22
2.- Quiénes pueden ser árbitros	24
3.- Jurisdicción de que gozan	25
4.- Responsabilidades	28

**CAPITULO TERCERO**  
**EL JUICIO ARBITRAL**

1.- Diferencia entre cláusula compromisoria y compromiso arbitral	30
2.- Preparación del juicio arbitral	35
3.- Tramitación	37
4.- Laudo arbitral	39
5.- Ejecución	45

**CAPITULO CUARTO**  
**CONSIDERACIONES LEGALES ACERCA DEL ARBITRAJE**

1.- Terminación	47
2.- Recursos: a) Apelación; b) Amparo	50
3.- Los órganos jurisdiccionales ordinarios	54

**CAPITULO QUINTO**  
**EL ARBITRAJE EN LA LEGISLACION MEXICANA**

1.- Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1884	56
2.- Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1932	64
3.- Jurisprudencia	66

## CAPITULO SEXTO

### IMPORTANCIA DEL ARBITRAJE EN LA EPOCA ACTUAL

1.- Juntas de Conciliación y Arbitraje	71
2.- Procuraduría Federal del Consumidor	76
CONCLUSIONES	81
BIBLIOGRAFIA	84

## CAPITULO PRIMERO

## EL ARBITRAJE

## 1. DEFINICION

La palabra arbitraje ha tenido en el transcurso del tiempo diferentes significados. En el campo del Derecho, sin embargo, podemos observar que casi todas sus definiciones encierran los mismos puntos, o bien se complementan.

"Se entiende por arbitraje -expresa Jean Robert- la institución de una justicia privada gracias a la cual los litigios son sustraídos a las jurisdicciones de derecho común para ser resueltas por individuos revestidos circunstancialmente, de la misión de juzgarlos."<sup>(1)</sup>

Por su parte Ugo Rocco<sup>(2)</sup> nos señala: "Arbitraje es la función deferida a uno o más terceros llamados árbitros, mediante el compromiso."

Cabanellas<sup>(3)</sup> nos dice: "Arbitraje es la acción o facultad de arbitrar. Toda decisión dictada por un tercero, con autoridad para ello, en una cuestión o un asunto."

---

(1) Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, México, Ed. Colección Textos Jurídicos Universitarios, 1981, p. 285.

(2) Rocco, Ugo, Derecho Procesal Civil, traducción de Felipe de J. Tena, México, Ed. Porrúa, 1944, p. 83.

(3) Cabanellas, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Argentina, Ed. Atalaya, 1946, p. 50.

A su vez, Briseño Sierra<sup>(4)</sup> enuncia: "El arbitraje se presenta cuando dos o más sujetos acuerdan someter sus diferencias jurídicas a la decisión de un tercero. La discusión jurídica, la trilogía de sujetos, el acuerdo y la decisión del pleito son las notas que permanecen constantes."

Etimológicamente es una expresión derivada -según Miller-...de la latina ad biter, formada de la preposición ad y del antiguo verbo bito, y pronunciada, a causa de la eufonía arbiter, que significa el tercero que se dirige a dos litigantes ad binos, para entender sobre su controversia; sin embargo, se deduce más generalmente de arbitrium, arbitrando, arbitratus, porque el árbitro es elegido por voluntad de las partes, o porque se pone en su mano la decisión del negocio".<sup>(5)</sup>

El arbitraje da lugar al juicio arbitral; es como diría Pallares<sup>(6)</sup>, la acción y facultad de arbitrar.

El arbitraje podríamos decir es una institución, un proceso por el cual, una o más personas dan solución a un conflicto planteado por otras que se comprometen previamente a aceptar su decisión.

---

(4) Briseño Sierra, Humberto, El Arbitraje en el Derecho Privado, México, Ed. Imprenta Universitaria, 1963, p. 21.

(5) Caravantes, José de Vicente, Tratado Histórico Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil según la Nueva Ley de Enjuiciamiento, Tomo II, Madrid, Imprenta de Gaspar y Roig Editores, 1856, p. 469.

(6) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa, 1960, p. 91.

El arbitraje como se concibe actualmente no se entiende sino en referencia a un marco legal, reglamentado obviamente por el Estado. Aquí, es de fundamental importancia hacer la distinción que existe entre el arbitraje propiamente dicho y la figura que se conoce como la amigable composición.

Becerra Bautista<sup>(7)</sup> nos marca como antecedente la Partida Tercera, en la que se dice que árbitros son las personas que se señalan para dirimir una contienda; esto puede ser de dos maneras, siguiendo el Derecho o bien para avenir a las partes en cualquier forma que ellas tuvieran. Estos últimos constituirían los amigables componedores o arbitradores que dictan su "laudo en conciencia."

Los arbitradores o albedriadores eran amigos comunes - que decidían en la forma que tuvieran a bien, siempre y cuando actuasen de buena fe y sin engaño.<sup>(8)</sup>

Aragoneses Alonso<sup>(9)</sup> ubica la amigable composición dentro del arbitraje impropio que define "Como aquél en que los terceros o no dirimen conflictos entre partes -arbitradores- o no los dirimen de una manera solemne y específica mediante el procedimiento que la ley reguladora del arbitraje propio establece (arbitrantes)."

---

(7) Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, México, Ed. Jus, S. A., 1962, p. 195.

(8) Briseño Sierra, Humberto, Op. cit., p. 20.

(9) Aragoneses Alonso, Pedro, Proceso y Derecho Procesal, Madrid, Ed. Aguilar, 1960, pp. 48 y 49.

"Los arbitradores -señala Guasp- son los terceros llamados entre partes, no para dirimir un conflicto, esto es, para resolver una relación jurídica, sino para integrarla o completarla. El derecho positivo los llama "peritos dirimientes".<sup>(10)</sup>

Cabanellas<sup>(11)</sup> nos dice que el amigable componedor es: "El hombre bueno que las partes eligen para que decida según su leal saber y entender, alguna contienda que tienen entre ellas, y que no quieren someter a los tribunales."

La Ley de Enjuiciamiento Civil Española hace notorias diferencias entre el arbitraje y la amigable composición, y las distingue: por razón de las personas en quienes el nombramiento puede recaer (arts. 790 y 827); por la forma que el procedimiento ha de revestir (arts. 816 y 833) y por los modos de impugnación de la resolución que dicten (arts. 818 y 836, en relación con el 1691).<sup>(12)</sup>

Gómez Lara<sup>(13)</sup> nos marca la diferencia fundamental entre estas dos figuras al señalar que la amigable composición es sólo un antecedente del arbitraje, y que mientras que la primera es sólo una forma conciliatoria entre dos o más personas, el segundo es un verdadero proceso en el cual el árbitro se constituye en un juez privado que tiene que acatar - las disposiciones legales vigentes.

(10) Aragonese Alonso, Pedro, Op. cit., p. 49

(11) Cabanellas, Guillermo, Op. cit. p. 45.

(12) De la Plaza, Manuel, Derecho Procesal Civil Español, Volumen II, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1943, p.491.

(13) Gómez Lara, Cipriano, Notas Inéditas, México, 1983, pp. 331 y 332.

La amigable composición, así, constituye una forma intermedia entre la autocomposición y la heterocomposición, porque si bien este último carácter se lo da la intervención de un tercero ajeno para dirimir una controversia, esta decisión no es apegada a Derecho sino al leal saber y entender de los arbitradores y por otro lado no se sigue un procedimiento establecido; por lo tanto se le debe colocar como una manera de conciliación.

## 2. ANTECEDENTES HISTORICOS

El arbitraje tuvo su origen desde que el hombre empezó a tener conciencia de la importancia que tiene el que un tercero ajeno al conflicto, dirimiera la controversia.

Calamandrei<sup>(14)</sup> nos dice: "La idea fundamental que se encuentra en los más remotos albores de la civilización, y que constituye el germen de todos los institutos judiciales posteriores es la siguiente: que para alcanzar una pacífica solución del conflicto, es necesario sustraerlo de las partes y confiar su decisión a un tercero extraño. Este extraño no es en un principio un órgano del Estado, sino que éste se limita a favorecer y a disciplinar el uso del arbitraje, esto es el uso de someter la decisión de la controversia a un particular de confianza común..."

---

(14) Calamandrei, Piero, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ed. Ejea, 1962, p. 148.

Cuenta la Mitología Griega, que estando reunidos en el Olimpo todos los dioses, la diosa de la discordia colocó sobre la mesa una manzana de oro con la inscripción "A la más bella"; en el momento Juno, la esposa de Júpiter y reina de todos los dioses, Minerva, la diosa de la sabiduría y ojos de ciclo y Venus, la diosa de la belleza, se la disputaron, acordándose finalmente que un mortal llamado Paris, hijo del rey de Troya, Príamo, decidiera a quién pertenecería dicha manzana. He aquí un antecedente del arbitraje.

Pero para realizar un estudio sistematizado sobre los antecedentes históricos del arbitraje, es necesario dividir al mismo en tres partes principales, según el país de origen:

#### A) ROMA

La historia del procedimiento romano se inicia con el imperio de la fuerza privada, limitada y controlada por el Estado. Esta intervención del Estado se concretaba únicamente a someter la persecución de un derecho lesionado a iniciativa del afectado a ciertas formas rigurosas y a hacer depender la licitud de esa persecución, de un examen previo de la autoridad con respecto a la situación jurídica. Ese derecho lesionado debía ser de antemano indiscutible.

En este orden judicial privado llamado ordo iudiciorum privatorum, encontramos los dos primeros sistemas del Derecho Procesal Romano: Acciones de la ley (legis actiones) y Proceso Formulario (per formulas).

El sistema de las Acciones de la ley, estaba reservado exclusivamente a ciudadanos romanos; eran antiguos actos formales en los cuales se tenía que recitar solemnemente fórmulas verbales ante el magistrado.

El procedimiento contencioso de las Acciones de la ley tenía dos fases: in iure, esto es ante el magistrado y apud iudicem, ante un particular a quien se le había conferido una función judicial.

En la primera fase el magistrado únicamente se cerciora de que el actor tenga una actio en el ordenamiento jurídico para posteriormente nombrar un juez privado quien en la segunda fase se encargará de resolver el conflicto, tasar las pruebas e imponer muchas veces una sanción pecuniaria.

Kaser (15) nos dice que es objeto de gran discusión esta bipartición, ya que se ve en la división del proceso civil algo originario, considerando que la raíz histórica del proceso civil romano fue el arbitraje.

En efecto muchos autores han comparado al juez romano con el árbitro, y pensamos que en un principio no existía diferencia, pero que poco a poco sus funciones se fueron delimitando entre uno y otro.

"El juez es un arbitrator y en infinidad de casos se le designa con ese nombre."<sup>(16)</sup>

(15) Kaser, Max, Derecho Romano Privado, Madrid, traducción de José Santa Cruz Teljeiro, Ed. Reus, 1968, p. 335.

(16) Vela, Fernando, Abreviatura de El Espíritu del Derecho Romano de R. Von Ihering, Buenos Aires, Ed. Revista de Occidente Argentina, 1947, p. 77.

Ya en la antigua república aparece el llamado sistema formulario, que renuncia a la pronunciación de palabras rituales, y en el cual la pauta procesal se constituye por la acción elegida complementada por la excepción que el demandado solicita.

Este procedimiento se aplica también a los peregrinos, es decir los que no eran ciudadanos romanos.

En este período la intervención del magistrado se limita a vigilar que se planteara correctamente el problema jurídico ante el juez privado, imponiéndole cierto programa de actuación. (17)

Para que las partes queden sujetas a la resolución del juez o tribunal, es necesario que previamente se hayan sometido a la decisión que se adopte en el futuro. Esta sujeción tiene lugar en el acto llamado litis contestatio.

En estos dos períodos independientemente del iudex existía el arbiter. "No todo iudex era arbiter, pero todo arbiter era al mismo tiempo iudex, si las partes le habían aceptado bajo la autoridad del magistrado correspondiente. Sólo se hallaba privado de la cualidad de juez el árbitro designado por las partes, comprometiéndose a acatar su fallo mediante contrato arbitral privado. El árbitro era de ordinario uno, - salvo el caso previsto por las XII Tablas para procedimiento de tasación." (18)

---

(17) Floria Margadant, S. Guillermo, El Derecho Privado Romano, México, Ed. Esfinge, 1960, p. 353.

(18) Von Mayr, Robert, Historia del Derecho Romano, Tomo I, traducido por Wenceslao Roces, Barcelona, Ed. Labor, 1971, p. 362.

En las acciones divisorias, en las cuales las partes no hacen declaraciones contradictorias sino que tienden a conseguir una división, la figura primordial es el árbitro, el cual es designado para que conociendo el caso, procure una división pacífica que ponga fin al conflicto entre las partes. La figura contradictoria del arbiter es el iudex, quien declara el derecho cuando las partes hacen afirmaciones contradictorias. (19)

El contrato por el cual las partes decidían someter sus diferencias a la resolución arbitral es el compromissum y el receptum arbitri eran las funciones propias del árbitro, señaladas por las partes.

A partir de Augusto se da el tercer sistema: el proceso Extraordinario, ubicado ya en el ordo iudiciorum Publicorum, que prescinde de la bipartición del proceso ordinario, es decir la indagación y la sentencia corresponden ya al funcionario público.

Es en las Pandectas donde encontramos el mayor número de disposiciones referentes al juicio arbitral. Las más importantes son:

"a) Los árbitros se llamaban también compromisorios y receptus. La primera palabra tenía su origen en el compromiso que celebraban las partes, para someter sus diferencias al árbitro; la segunda hacía referencia al hecho de que el árbitro era admitido por los litigantes con el mismo objeto. (20)

---

(19) Kaser, Max, Op. cit., p. 360.

(20) Pallares, Eduardo, Op. cit., p. 401.

b) Los jueces podían ser árbitros, excepto en los negocios de los cuales ya conocían.

c) Los pupilos, sordomudos, esclavos y mujeres no podían ser árbitros.

d) Se podían nombrar varios árbitros o uno solamente, pero siempre en número impar.

e) El compromiso era nulo cuando el nombramiento recaía en personas incapaces o cuando no se pronunciaba el laudo en el tiempo previsto.

f) Para que el laudo fuese válido era indispensable que se pronunciase delante de las partes.

g) El cargo de árbitro era personalísimo y no podía delegarse.

h) Los árbitros no tenían poder alguno coercitivo para obligar a las partes a comparecer en juicio o cumplir lo ordenado en el laudo. Era necesario que fuese acompañado de la estipulación de una pena, para el caso de que las partes se negaran a acatar el laudo. Este sistema fue modificado por Justiniano - que concedió la acción de cosa juzgada para hacer cumplir el laudo. (21)

---

(21) Ibidem, p. 402.

La aceptación del juicio arbitral desde el Fuero Juzgo en España, se desarrolló en las Leyes de Partida, en la Novísima Recopilación y en las Ordenanzas de Bilbao, culminando en la Carta Política de Cádiz del 18 de marzo de 1812.

Esta Constitución nos habla del arbitraje en los siguientes artículos:

Artículo 280.- No se podrá privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros - elegidos por ambas partes.

Artículo 281.- La sentencia que dieren los árbitros, se ejecutará si las partes al hacer el compromiso, no se hubieren reservado el derecho de apelar.

Artículo 282.- El alcalde de cada pueblo ejercerá en él, el oficio de conciliador; y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse a él con este objeto.

Artículo 283.- El alcalde, con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado.

Artículo 284.- Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación, no se entablará pleito alguno.

Aquí se establece una figura diferente del arbitraje y que en la actualidad tiene mucha importancia, la conciliación; por otra parte se le considera al árbitro como un juez. Este arbitraje sería de tipo voluntario, estableciendo el recurso de la apelación.

## B) ESPAÑA

El Derecho Español es un gran mosaico, en el cual se ven mezclados los pensamientos jurídicos aborígenes, coloniales, romanos y germánicos.

Con la reconquista y establecimiento del reino de Castilla, empezaron a surgir leyes y organismos con identidad propia.

Existían en un principio los llamados Concejos, que eran agrupaciones de vecinos, con un representante del señor o rey que poseían jurisdicción propia, consistente en su núcleo urbano y su tierra circundante. Eran jueces privados propios encargados de la vida municipal, agrícola, ganadera y mercantil. (22)

En las Leyes de Partida encontramos: "Los jueces de albedrío no pueden ser puestos sino por avenencia de ambas partes, pues árbitros, tanto quiere decir en romance, como jueces avenidores escogidos o puestos de las partes para librar la contienda que es entre ellas." (23)

En la Cédula del 29 de marzo de 1503 dada en Alcalá de Henares se estipula que si el pleito era dudoso o complicado, los Presidentes debían mandar a las partes a consultar previamente a un árbitro. (24)

---

(22) Moneva y Puyol Juan, Introducción al Derecho Hispánico, Barcelona, Ed. Labor, p. 47.

(23) Sodi, Demetrio, La Nueva Ley Procesal, Tomo II, México, Ed. Porrúa, 1946, p. 41

(24) Ibidem, pp. 41 y 42.

El arbitraje forzoso se establecía en diversas disposiciones como el fuero dado por Jaime el Conquistador a Valencia, la Cédula de 29 de enero de 1503 ya mencionada y las Ordenanzas de Bilbao. En la actualidad se suprimió esta clase de arbitraje, instituyéndose únicamente el voluntario. (25)

La Ley de Enjuiciamiento Civil marca requisitos indispensables para la actuación de los árbitros. Estos deben ser letrados, mayores de veinticinco años y en pleno ejercicio de sus derechos civiles (art. 790); deben ser siempre en número impar, no más de cinco (art. 791); deben ser nombrados inexcusablemente por los propios interesados.

La misma ley nos dice que el compromiso arbitral debe ser hecho en escritura pública, en el lugar designado de antemano, con tres fases a desarrollar: de alegaciones, de prueba y de decisión (arts. 813 a 817). El laudo se pronuncia en un plazo especial y conforme a derecho.

Se permite el arbitraje sobre todas las cuestiones que surjan entre partes, antes o después de deducidas en juicio exceptuando las que versen sobre el estado y condición civil de las personas.

---

(25) De la Plaza, Manuel, Op. cit., p. 489

## C) MEXICO

Las diversas culturas que habitaban nuestro país y que configuran el origen del mismo fueron destruidas por la conquista de los españoles. Estos impusieron sus propias leyes, creando divisiones en las mismas según los grupos raciales existentes.

La Constitución de Cádiz de 1812 tuvo vigencia en territorio mexicano, pero propiamente se puede hablar de un Derecho mexicano a partir de la época independiente.

En materia de arbitraje la Constitución Federal del 4 de octubre de 1824 estableció en el artículo 156 que nadie podía privarse del derecho de dirimir sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes sea cual fuere - el estado del juicio. (26)

Las siete leyes de 1836 establecieron en los artículos 39 y 40 que todo litigante tenía derecho de terminar en cualquier tiempo sus diferencias criminales o civiles por medio de jueces árbitros y cuya sentencia sería ejecutada conforme a la ley. (27)

Las Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843 reprodujeron los mismos artículos que las anteriores leyes sobre el arbitraje.

La ley del 23 de mayo de 1837 reglamenta los Tribunales de Conciliación y Arbitraje.

---

(26) Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808 - 1964, México, Ed. Porrúa, 1964, p. 93.

(27) Sodi, Demetrio, Op. cit., p. 45.

Posteriormente se fueron creando códigos y reglamentos especiales para cada rama del Derecho.

Así el Código de Procedimientos Civiles de 1872 ya regula en un capítulo separado el arbitraje (arts. 1273 - 1268); el Código de 1884 también (arts. 1240 - 1333).

Los anteriores, junto con nuestro código vigente de 1932 serán motivo de estudio en un capítulo posterior.

### 3.- NATURALEZA JURIDICA

En cuanto a la naturaleza jurídica del arbitraje se puede decir que ésta se ha dividido en dos grandes corrientes: a) Teoría contractual, y b) Teoría jurisdiccional.

Dentro de la primera teoría se sostiene que las partes otorgan a los árbitros un mandato para componer el conflicto; el compromiso arbitral es un contrato privado con efectos de derecho privado donde el árbitro carece de jurisdicción y su laudo constituye un proyecto de sentencia.

El principal exponente de esta teoría, Chiovenda<sup>(28)</sup> nos dice que: "El compromiso implica una renuncia al conocimiento de una controversia por la autoridad judicial. El árbitro no es un funcionario del Estado, no tiene jurisdicción propia ni delegada; sus facultades derivan de la voluntad de las partes expresadas de conformidad con la ley; su decisión es irrevocable pero no es ejecutiva."

---

(28) Chiovenda, José, Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo I, traducción de José Casais y Santaló, Madrid, Ed. Reus, 1922, p. 143.

Por su parte wach (29) afirma que el juicio arbitral "... no es un ordenamiento coactivo, ni de tutela jurídica. Su fundamento está en el arbitrio de las partes. El árbitro no tiene jurisdicción, ni imperium, su misión no es decir el derecho ni ejercer el coertio procesal; ni tiene su sentencia efecto coactivo en el sentido de ejecutabilidad. Es un juez arbitrado y como tal deriva su runción de la voluntad de las partes."

Guasp también niega el carácter jurisdiccional y procesal del arbitraje y nos dice que la decisión del árbitro sólo se puede imponer a las partes en virtud de que éstas lo aceptaron previamente. (30)

Esta teoría se basa en la doctrina italiana y nuestra Suprema Corte de Justicia se adhiere a ella.

La segunda teoría, la llamada jurisdiccional, expone principalmente que el arbitraje es esencialmente un instituto jurisdiccional; que el compromiso arbitral produce efectos de derecho público y que dichos efectos dimanar de la ley y no de la voluntad de las partes; el laudo vendría a ser entonces una verdadera sentencia.

Rocco (31) nos dice que en el arbitraje hay dos relaciones jurídicas: una de derecho privado que liga a las partes y otra de derecho público entre el árbitro y el Estado. Y afirma que

---

(29) Wach, Adolfo, Manual de Derecho Procesal Civil, Vol. I, traducción de Tomás Banzhat, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1977, pp. 105-106.

(30) Guasp, Jaime, el arbitraje en el Derecho Español, Barcelona, Ed. Bosch, 1956, p. 22.

(31) Rocco, Ugo, Op. Cit., pp. 88 - 89.

los árbitros realizan una función pública o de Estado.

Pallares<sup>(32)</sup> nos dice basándose en los preceptos del Código de Procedimientos Civiles que la jurisdicción de que gozan los árbitros está limitada a las facultades de conocimiento y decisión careciendo de imperio, pero que esto no quiere decir que no posean jurisdicción ni que el arbitraje no sea un verdadero proceso.

De Pina<sup>(33)</sup> atribuye la naturaleza jurisdiccional del arbitraje en función de la finalidad y dice que el Código de Procedimientos Civiles autoriza la sustitución de jueces por personas designadas por las partes. El arbitraje sería un "órgano jurisdiccional accidental."

Carnacini<sup>(34)</sup> expone que estas dos teorías han sido sostenidas por innumerables autores que toman partido de manera radical pero que en los últimos tiempos se ha venido hablando de una teoría mixta.

En mi opinión la verdadera importancia de determinar la naturaleza jurídica del arbitraje estriba en que según se adopten una u otra teoría podrá pensarse en la interposición de recursos y amparo. Ahora bien, entendemos por jurisdicción la potestad soberana del Estado de impartir justicia aplicando la

---

(32) Pallares, Eduardo, Op. cit. , p. 404

(33) De Pina, Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, Ed. América, 1946, p. 48.

(34) Carnacini, Tito, Arbitraje, traducción de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ed. Jurídicas Europa-América, 1961, p. 27.

norma general al caso concreto.

Si la jurisdicción se integra por el conocimiento, la decisión y el imperio, y se le considera como un todo indivisible, entonces se deduciría que el árbitro carece de ella porque no posee el imperio, es decir la facultad de ejecutar sus fallos. Sin embargo, existen tribunales que no ejecutan sus sentencias y no por eso carecen de jurisdicción.

Carnelutti <sup>(35)</sup> dice al respecto que: "No todos los órganos procesales son órganos jurisdiccionales y mientras no se demuestre que el árbitro pronuncia por sí la sentencia en vez de prepararla para que otro la pronuncie, no se demuestra que esté provisto de jurisdicción."

Si nos apegáramos al Código de Procedimientos Civiles en sus artículos 609, 616, 620 y del 630 al 635, necesariamente convendríamos que el juicio arbitral es en realidad un verdadero proceso y que los árbitros gozan de jurisdicción emanada directamente de la ley.

En la actualidad esta discusión no tiene tanta vigencia como antes y se ha optado por una teoría ecléctica.

---

(35) Carnelutti, Francisco, Estudios de Derecho Procesal, traducción de Santiago Sentís Melendo, Ed. Jurídica Europa-América, Buenos Aires, 1952, p.461

#### 4. FORMAS DEL ARBITRAJE

El arbitraje se puede dividir siguiendo varios criterios:

a) Voluntario: Cuando los árbitros son nombrados libremente por las partes. Es un acuerdo actual de las partes en el compro miso.

b) Forzoso: Cuando la ley obliga a las partes a someter sus diferencias al arbitraje. En el Derecho mexicano se da en los artículos 9, 10, 11 y 14 transitorios del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1932.

c) Obligatorio: Es aquél que se deriva de una cláusula com promisoria, que es un acto accesorio de un contrato previo, en el cual las partes eligen a una persona para que dirima cualquier controversia futura. ( 36 )

En el Derecho español, dentro de la Ley de Enjuiciamiento civil se distinguen las siguientes clases de arbitraje:

a) Arbitraje formal e informal o impropio: El formal es el que se ajusta a las prescripciones de la ley. El informal o impropio es aquél que sólo produce eficacia cuando su resultado haya sido aceptado por las partes.

b) Arbitraje contractual y testamentario: El contractual como su nombre lo indica es aquél que nace como resultado de un contrato, pero la ley expresamente prevé que puede surgir el arbitraje por disposición testamentaria. ( 37 )

---

(36) Briseño Sierra, Humberto, Op. cit., p. 40

(37) Espín Cánovas, Diego, Derecho Civil Español, Vol. III, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1954, p. 541.

Algunos autores mencionan la división que existe entre el arbitraje de Derecho y el de equidad. El primero es aquél en que los árbitros deben dictar su laudo apegándose a las normas jurídicas aplicables y los de equidad sólo recurren a lo que les dicta su conciencia.

##### 5. LITIGIOS QUE SE PUEDEN SOMETER AL ARBITRAJE

Pueden ser sometidos al arbitraje por regla general toda clase de litigios. La ley exceptúa todos aquéllos en que existen relaciones jurídicas de orden público.

El artículo 615 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1932 marca los casos que no pueden ser materia de arbitraje y son: a) El derecho de recibir alimentos; b) Los divorcios, exceptuando las diferencias pecuniarias; c) Todo lo concerniente al estado civil de las personas, menos lo referente al art. 339 del Código Civil; y d) Los demás que prohiba la ley expresamente.

La Ley de Enjuiciamiento Civil en el Derecho español dice que podrán ser objeto de compromiso arbitral todas las materias de Derecho privado sobre las que pueda disponer válidamente. En el caso de que una materia disponible aparezca indisolublemente unida a otra que no lo sea, no podrá comprometerse ninguna de las dos (artículo 14).

Pallares (38) nos da una regla para reconocer de manera fácil, cuando un negocio puede ser materia de arbitraje o no. Es ta consiste en la intervención del Ministerio Público en el litigio. Si es necesaria su participación, el conflicto no podrá ser materia de arbitraje; en caso contrario el arbitraje será permitido.

---

( 38) Pallares, Eduardo, Op. cit., p. 410.

## CAPITULO SEGUNDO

## ARBITROS

## 1. DEFINICION

Etimológicamente árbitro se deriva de arbitrium que es el fallo, juicio, decisión, acción de juzgar y resultado de la misma y de arbiter que es el espectador, el testigo ocular o de oído.

Algunos autores a su vez derivan arbitrium de arbiter (árbitro), arbiter-tri (juez), arbitrari (juzgar), albidrar (juzgar), albirar (mirar, asechar). (40)

Pallares (41) define al árbitro como "La persona que sin ser funcionario judicial, conoce de un litigio, lo tramita y pronuncia sentencia sobre él."

Cabanellas (42) nos dice que los árbitros son los terceros con autoridad para decidir una cuestión o asunto.

Arbitros para Ovalle (43) son: "Las personas a quienes se encomienda el conocimiento y la resolución del arbitraje."

---

(40) Diccionario etimológico español e hispánico, Madrid, Ed. S. A. E.T.A., 1954, p. p. 69 y 601

(41) Pallares, Eduardo, Op. cit., p. 91

(42) Cabanellas, Guillermo, Op. cit., p. 50

(43) Ovalle Pavela, José, Op. cit., p. 285

Para Gómez Lara (44) es un juez eventual, privado y no profesional que resuelve una controversia planteada por las partes.

Rocco (45) nos dice que árbitros son los terceros a los que las partes convienen someter sus controversias.

Otra definición de árbitro sería: "La persona que por designación de los interesados, en un caso concreto ejerce la función jurisdiccional como juez accidental, resolviendo de acuerdo con el derecho. Son órganos accidentales de la función jurisdiccional, porque su función consiste en aplicar el derecho por la vía del proceso." (46)

De Pina (47) señala que el árbitro es "... el titular ocasional de una función pública (la jurisdiccional), y en el cumplimiento de ella, no ejerce actividad de distinta naturaleza de la que corresponde, en sus casos, al jurado, al vocal, patrono u obrero de un Tribunal de Trabajo, al de un Consejo de Guerra o al de un Tribunal Tutelar de Menores, aunque la materia sobre la que recae sea diferente."

---

(44) Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, México, Ed. Textos Universitarios, 1976, p. 35

(45) Rocco, Ugo, Op. cit. p. 83

(46) Diccionario de Derecho, México, Ed. Porrúa, 1980, p. 96

(47) De Pina, Rafael, Op. cit., p. 49

El árbitro sería entonces la persona encargada de decidir una controversia entre partes, con funciones y facultades previstas y reglamentadas por la ley, sin ser un funcionario judicial.

## 2. QUIENES PUEDEN SER ARBITROS

En nuestra legislación no encontramos disposición alguna que marque los requisitos para que una persona pueda fungir como árbitro. Sin embargo, se deduce que éstas tienen que ser capaces según el derecho civil, es decir mayores de edad, no encontrarse en estado de interdicción y no estar privados del ejercicio de sus derechos civiles por sentencia del orden penal.

Rocco (48) nos dice que: "La función del árbitro implica una actividad mental y precisamente por regla general, un acto de inteligencia; por lo tanto, en rigor debería pensarse que no pueden ser árbitros sino las personas físicas, ya que sólo éstas pueden dirimir una controversia por cuenta de otro."

En el derecho español la Ley de Enjuiciamiento Civil nos dice que para ser árbitros se necesita ser letrados, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles (art. 790).

---

(48) Rocco, Ugo, Op. cit., p. 95

### 3. JURISDICCION DE QUE GOZAN

Sobre si los árbitros poseen jurisdicción o no, fue objeto de estudio en la naturaleza jurídica del arbitraje. De acuerdo a la posición que se tome, a la teoría que se adopte, podremos decidirlo.

Los contractualistas niegan a los árbitros la jurisdicción propiamente dicha, y los jurisdiccionalistas se la conceden.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, según la interpretación de varios autores, otorga jurisdicción a los árbitros en sus disposiciones relativas:

Artículo 620: "El compromiso produce las excepciones de in competencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario."

Las partes no podrían oponer tales excepciones si no se considerara al juicio arbitral como un verdadero juicio y al árbitro provisto de jurisdicción.

Artículo 623: "Los árbitros sólo son recusables por las mismas causas que lo fueren los demás jueces."

Artículo 629: "De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el juez ordinario conforme a las leyes y sin ulterior recurso."

La ley equipara al árbitro con los jueces al exigirles - que se excusen por las mismas causas "en que lo fueren los de más jueces."

Artículo 630: " Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal. También pueden conocer de las excepciones perentorias..."

Este artículo faculta a los árbitros a conocer de excepciones netamente de funciones judiciales.

Artículo 631: "Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios a las partes y aún imponer multas..."

Les otorga autorización para conocer de materias inherentes a la jurisdicción.

Artículo 633: "Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga el árbitro..."

Este artículo habla de una jurisdicción limitada del árbitro, pero le otorga jurisdicción al mismo.

Pallares (51) dice: "No existe en el Código ningún artículo que corresponda al del Código Italiano, que somete la eficacia del laudo a la homologación que de él haga el juez del orden común. Además, todo el léxico usado por el Código al reglamentar el juicio arbitral se refiere a verdaderos jueces, sentencias, recursos, etc., y no hay razón alguna para suponer que el legislador al usarlo, no se daba cuenta del significado y de la trascendencia de los vocablos que usaba."

---

( 51 ) Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa, 1961, p. 531

Son los propios interesados quienes han de elegir a los árbitros y no es obligatorio el cargo.

" En materia de sustitución, la Ley de Enjuiciamiento Civil contempla el supuesto de que no acepten o no reúnan las - circunstancias de aptitud que la Ley exige, o de que fallezcan todos o alguno de ellos; y de ambas normas, de análoga - traza, se infiere, por una parte, que el acuerdo acerca de es te punto ha de ir revestido de idénticas formalidades que el nombramiento inicial." (49)

Shönke ( 50 ) nos dice: "sólo terceros pueden actuar de - árbitros, nunca una de las partes interesadas, de manera que si así ocurriera o fuera nombrado el representante legal, el compromiso sería nulo."

Y continúa: " En el convenio se puede establecer que el nombramiento de árbitros se haga por las partes o por medio de un tercero. Pero toda cláusula que conceda cualquier género de privilegio a una de las partes para el nombramiento de árbitros se considera nula."

---

( 49 ) De la Plaza, Manuel, Op. cit., p. 498.

( 50 ) Shönke, Adolfo, Derecho Procesal Civil, Madrid, Ed. - Bosck, 1950, p. 379.

La Jurisprudencia en el Suplemento al Semanario Judicial de 1933, página 852 menciona: "El árbitro no es funcionario del Estado, ni tiene jurisdicción propia o delegada; las facultades de que usa se derivan de la voluntad de las partes, expresadas de acuerdo con la ley."

Existe como es notorio, una discrepancia entre lo que nos dice el legislador del Código de Procedimientos y lo que señala la Jurisprudencia y esto no ayuda a disipar las dudas sobre qué teoría debe prevalecer en nuestro país.

#### 4. RESPONSABILIDADES

Los árbitros pueden contraer responsabilidades por no cumplir con sus obligaciones, derivadas del compromiso arbitral. Así, los árbitros son responsables:

a) Por no tramitar el juicio de acuerdo al compromiso arbitral, ya sea apegándose a las reglas del derecho o resolviendo en equidad.

b) Por no recibir pruebas ni oír alegatos. Shönke (52) marca: "Se vulnera el principio de audiencia si el árbitro da a entender que considera resuelto o instruido favorablemente el punto sobre la base de anteriores declaraciones o relaciones que hubiera tenido con la parte, y después, sin oírla

---

(52) Shönke, Adolfo, Op. cit., p. 382

formalmente en el procedimiento arbitral acerca del punto controvertido, sustenta un criterio adverso."

c) Por no emitir el laudo en el término fijado con anterioridad. Esto puede traer como consecuencia el término del - compromiso.

d) Por no fallar la controversia planteada ante ellos. El número de los árbitros debe ser impar para que no se presente una situación de indecisión; además el árbitro minoritario debe emitir su voto en particular.

e) Por renunciar sin justo motivo a su cargo.

De la Plaza <sup>(53)</sup> nos dice que no es obligatorio el cargo de árbitro. Mas una vez aceptado las partes tienen el derecho a compelerlos para su desempeño bajo la pena de responder de - los daños y perjuicios.

Los árbitros tienen el derecho de que se les paguen sus honorarios de acuerdo con el convenio respectivo que debe con tenerse en el contrato de arbitraje. <sup>(54)</sup>

---

(53) De la Plaza, Manuel, Op. cit., p. 497

(54) Becerra Bautista, José, Op. cit., p.195

CAPITULO TERCERO  
EL JUICIO ARBITRAL

1. DIFERENCIA ENTRE CLAUSULA COMPROMISORIA Y COMPROMISO  
ARBITRAL

Es muy frecuente la confusión que existe entre la cláusula compromisoria y el compromiso arbitral. Sin embargo hay una clara distinción entre una y otro; para establecerla se estudiará primero la cláusula compromisoria, luego el compromiso arbitral y por último sus diferencias.

Alcalá Zamora<sup>(55)</sup> dice que la cláusula compromisoria es el contrato por el cual las partes pactan que sus eventuales litigios se diriman mediante el arbitraje.

Mattirolo<sup>(56)</sup> considera a la cláusula compromisoria como un pacto agregado a otro contrato.

Esta concepción es confusa ya que se puede llegar a creer que la cláusula compromisoria es elemento de un contrato y no un contrato por sí mismo. El hecho de que esté incluido en otro contrato no es base suficiente para considerarla como un elemen

(55) Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, "Proyecto de ordenanza relativa a los servicios de información jurídica y al desempeño de funciones arbitrales por los seminarios de la Escuela Nacional de Jurisprudencia de México, Revista de la Facultad de Derecho de México, núm. 1-2, enero-junio de 1951, p. 440

(56) Rocco, Ugo, Op. cit., p.97

to accesorio de otro.

Para Mortara (57) es "... una especie de compromiso imperfecto o incompleto, el cual presenta siempre uno de los elementos de que consta el compromiso, o sea la obligación de comprometer, careciendo o pudiendo carecer de los otros elementos: nombramiento de los árbitros y determinación de las controversias."

De la Plaza (58) señala que el compromiso arbitral puede adoptar dos formas: "La de una convención autónoma, estipulada para decidir una controversia ya surgida, determinada en todos sus elementos y, principalmente, en lo que constituye su objeto exclusivo; o formar parte, sin mengua de esta autonomía, de un contrato, contemplando la posibilidad de que, con ocasión de su desenvolvimiento, surjan cuestiones a propósito de los intereses que la convención discipline."

Este autor marca que la cláusula compromisoria es una forma de compromiso arbitral.

---

(57) Ibidem, p. 97

(58) De la Plaza, Manuel, Op. cit., p. 487

Pallares (59) comenta: "Se entiende por cláusula compromisoria la estipulación que se hace en un contrato, de que las partes se obligan a no acudir a los tribunales en caso de que surja algún litigio o relativa al contrato, sino que lo someterán a un juicio arbitral."

La cláusula compromisoria es un contrato en que las partes deciden someter sus futuras divergencias con respecto a un contrato determinado, a uno o más terceros llamados árbitros. Constituye un contrato preliminar del compromiso arbitral.

Por otro lado el compromiso arbitral es el contrato que las partes celebran para someter sus diferencias presentes al conocimiento y decisión de un árbitro.

El compromiso arbitral debe poseer ciertos requisitos para considerarse válido:

1. A través del compromiso arbitral se celebra un contrato y al mismo tiempo se promueve un juicio por lo que es indispensable que las partes contratantes tengan capacidad.

2. La controversia debe ser individual, posible y actualmente determinada.

---

(59) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho ..., p. 142

3. El compromiso debe celebrarse en escritura pública o privada.

Existen otros elementos que no determinan la validez del compromiso y estos son:

a) La estipulación de la forma en que se va a tramitar el juicio. Si las partes no lo prevén se seguirán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

b) La designación de los árbitros. Si no se ha hecho, se entiende que las partes se reservan hacerlo con intervención judicial (artículo 616).

c) La duración del juicio arbitral. El artículo 617 dice que si no se fija este término, la misión de los árbitros durará sesenta días.

d) El establecimiento de sanciones para el caso de que los contratantes no cumplan con lo convenido.

Las diferencias fundamentales entre la cláusula compromisoria y el compromiso arbitral son:

1. En la cláusula compromisoria no es necesaria una deter-

minación actual y específica de la controversia, basta que sea determinable; en el compromiso la controversia debe ser determinada.

Espín (60) dice que "... el compromiso supone una controversia actual que ya ha surgido, pero si por el contrario la -contienda todavía no ha surgido, pero se prevé que pueda surgir y para ese caso eventual, se estipula un arbitraje, entonces se trata de una cláusula compromisoria."

Ovalle (61) afirma que "... el compromiso se celebra cuando ya el conflicto o litigio ha surgido y, si en cambio este no ha surgido se establece la cláusula como parte anexa de otro tipo de contrato o convenio."

2. En la cláusula compromisoria sólo se tiene la obligación de someter futuras controversias a un tribunal arbitral y en el compromiso arbitral las partes someten sus litigios a dicho tribunal.

3. El compromiso tiene como finalidad el establecimiento de un tribunal arbitral para la decisión de una controversia ya

---

(60) Espín Cánovas, Diego, Op. cit., p. 547

(61) Ovalle Favela, José, Op. cit., p. 292

existente; en la cláusula compromisoria las diferencias todavía no existen.

## 2. PREPARACION DEL JUICIO ARBITRAL

La preparación del juicio arbitral consiste en todos aquellos pasos para que se realice y tramite dicho juicio.

En primer lugar se debe celebrar el compromiso arbitral, donde se establezca el litigio, las condiciones de tramitación del juicio, es decir las reglas a seguir durante el proceso, y se nombre a los árbitros, o bien tenga lugar la controversia fijada en la cláusula compromisoria.

Para que el juicio pueda seguir su curso es necesario la designación individual de los árbitros y la aceptación de estos.

"Mientras los árbitros no aceptan, el compromiso únicamente obliga a quienes lo otorgan. La aceptación puede ser tácita o expresa, no sólo porque la doctrina así lo establece, sino - también porque la ley no exige una aceptación documental ni verbal." (62)

---

(62) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho..., p. 400.

Cuando en el compromiso arbitral las partes no designaron árbitros o bien al que designaron no aceptó, entonces el juez debe nombrar al árbitro que hace falta para constituir el tribunal arbitral.

El artículo 220 del Código de Procedimientos Civiles dice: Cuando en escritura privada o pública sometieren los interesados las diferencias que surjan a la decisión de un árbitro y, no estando nombrado éste, debe prepararse el juicio arbitral por el nombramiento del mismo por el juez.

El interesado deberá presentar ante el juez un escrito en el que se pide que el juzgado cite a la otra parte a una junta dentro del tercer día, para que en ella se nombre al árbitro faltante. Este escrito debe ser acompañado por el documento en el que consta el compromiso arbitral.

Si tal documento es de naturaleza privada, el actuario requerirá a la otra parte para que reconozca su firma, y si se rehusa a contestar a la segunda interrogación se tendrá por conocida.

Se pueden dar dos situaciones distintas: Que la parte citada no se presente; entonces se nombrará al árbitro en rebel-

día previo apercibimiento.

Si en la junta se presentan las dos partes, el juez procurará que los interesados lleguen a un acuerdo con respecto a la designación del árbitro y si no lo hacen el juez lo hará, eligiéndolo de los que figuran en la lista de peritos y árbitros que anualmente publica el Tribunal Superior.

Terminado lo anterior, se levanta un acta en la que se hacen constar los hechos y se expide copia certificada con la que se puede iniciar el juicio arbitral. (63)

### 3. TRAMITACION

En el compromiso arbitral generalmente se señalan las reglas conforme a las cuales se debe tramitar el juicio arbitral. Sin embargo, si esto no ocurre así, el artículo 619 suple esta deficiencia al disponer que a falta de ello se seguirán los plazos y las formas establecidas para los tribunales.

---

(63) Sodi, Demetrio, Op. cit., Tomo I, p. 172

No se puede convenir que no haya término de pruebas cuando existan diferencias de hechos o alegatos, esto es para cumplir la garantía de audiencia a la que toda persona tiene derecho. (64)

Pallares (65) comenta que a pesar de que la ley no lo dice, se debe establecer la cuestión litigiosa a través de la demanda y la contestación.

Lo anterior puede ser en forma sucesiva o bien en el mismo escrito, pero siempre dando oportunidad a las dos partes de conocer los puntos de vista de cada una.

Puede nombrarse un solo árbitro, pero en este caso se designará un secretario ya sea por las partes o por el mismo árbitro. Cuando sean varios los árbitros, uno de ellos debe fungir como secretario.

Antiguamente para que un compromiso arbitral fuera válido era necesario el establecimiento del término del juicio arbitral (66), pero en la actualidad el artículo 617 suple esta -

---

(64) Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, México, Ed. Trillas, 1984, p. 336

(65) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho..., p. 412

(66) Sodi, Demetrio, Op. cit., p. 52

omisión estableciendo el término de sesenta días para que los árbitros decidan la controversia planteada ante ellos desde que se acepta el nombramiento.

" Los árbitros pueden excusarse y ser recusados conforme a las reglas del derecho común; pueden conocer de incidentes - sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal; pueden resolver excepciones perentorias y la excepción de compensación hasta la cantidad que importe la demanda; de la - reconvencción sólo pueden conocer cuando así se haya pactado y pueden condenar en costas, daños y perjuicios." (67)

La tramitación del juicio arbitral fundamentalmente se basa en las disposiciones que los propios contratantes estipulen; sólo se les exige como requisito el respeto a la garantía de - audiencia e igualdad de las partes.

#### 4. LAUDO ARBITRAL

Pallares (68) define al laudo arbitral como: "La sentencia que pronuncian los árbitros."

---

(67) Becerra Bautista, José, Op. cit., p. 196

(68) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho..., p. 339

Cabanellas (69) comenta que el laudo es "La decisión o fallo que dictan los árbitros o arbitradores. Esta voz significa lo mismo que convenio, juicio o sentencia.

Para Becerra Bautista (70) el laudo es "La resolución - que pronuncian los árbitros en los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria."

Sobre el laudo arbitral se ha escrito mucho y existen diversas discusiones acerca de su naturaleza jurídica. Al respecto hay esencialmente dos teorías:

a) La que lo equipara con la sentencia, concediéndole la misma categoría y funciones.

Esta teoría lógicamente es sustentada por los jurisdiccionalistas, quienes ven en el árbitro a un verdadero juez, y por lo tanto su decisión en la controversia planteada tiene carácter de sentencia.

---

(69) Cabanellas, Guillermo, Op. cit., p. 308

(70) Becerra Bautista, José, Op. cit., p. 196

Serra Domínguez (71) opina que: "La función y efectos del laudo arbitral y de la sentencia judicial son los mismos aun - cuando es más limitado el ámbito del laudo. En ambos casos se está resolviendo una petición jurídica presentada por una parte frente a la otra, y en ambos la resolución obliga a las partes, produciendo el efecto de cosa juzgada, pudiendo eventualmente dar lugar a una ejecución."

b) La teoría que expone que el laudo arbitral no es una - sentencia.

Esta teoría la siguen los contractualistas que afirman que al no tener el árbitro la calidad de juez, no puede tener la facultad de emitir una sentencia y por lo tanto su decisión o fallo debe ser homologado para ser reconocida por los tribunales su obligatoriedad.

Doctrinalmente no se ha llegado a una conclusión al respecto; esto afecta sobre todo, al llegar el momento de querer tramitar el juicio de amparo contra el laudo dictado, como se tratará posteriormente.

---

(71) Serra Domínguez, Manuel, Estudios de Derecho Procesal, Barcelona, Ed. Ariel, 1970, p. 581

Irra Ibarra (72) enlista las semejanzas y diferencias entre la sentencia y el laudo arbitral:

a) Semejanzas:

- Los dos resuelven un conflicto jurídico entre las partes.
- Son emitidos por un tercero imparcial.
- Culminan el procedimiento encaminado a la solución de fondo del conflicto.
- Las partes están obligadas a cumplir la decisión cuando ésta queda firme.
- Las partes pueden alegar vicios de fondo y de procedimiento e interponer apelación
- La ejecución se realiza por orden de un juez.
- Ante el Tribunal Superior de Justicia se tramita la apelación.

---

(72) Irra Ibarra, René, El arbitraje como medio de composición de litigio, Tesis Profesional, México, UNAM, 1978, p. 62

b) Diferencias:

- El laudo lo emite un particular y la sentencia un juez.

- Aunque el laudo es obligatorio para las partes carece de ejecutabilidad e imperio; en cambio la sentencia tiene el imperio de la potestad pública.

- El laudo necesita de la homologación para ser ejecutado y la sentencia no.

Carnelutti (73) expone que para el pronunciamiento del laudo la ley regula el objeto, el tiempo, el modo y el contenido.

El objeto del laudo es dirimir la controversia planteada ante ellos, por las partes interesadas; en esto coincide con la sentencia.

Para que el laudo tenga eficacia debe ser dictado dentro de un plazo que comienza a correr en el momento en que tenga lugar la aceptación del nombramiento por parte de los árbitros. Este plazo es determinado por las partes en el contrato de arbitraje o en su defecto por la ley.

---

(73) Carnelutti, Francisco, Op. cit., p. 336

El laudo debe ser emitido tomando en cuenta a la mayoría de los árbitros. Y en caso de que no sea unánime la decisión, el árbitro minoritario debe emitir su voto en particular.

El contenido del laudo nos dice Carnelutti (74) "... es análogo de la sentencia de los jueces."

Rocco (75) menciona los requisitos del laudo arbitral:

a) La indicación del nombre, apellido y domicilio de las partes.

b) Los motivos de hecho y de derecho.

c) El punto resolutorio

d) La indicación del día, mes, año y lugar en que se pronuncia.

e) La firma de todos los árbitros.

Se puede decir que el laudo arbitral debe tener los mismos requisitos que son exigidos para la sentencia.

---

(74) Ibidem, p. 339

(75) Rocco, Ugo, Op. cit., p. 104

## 5. EJECUCION

Suele ocurrir que el laudo no sea aceptado voluntariamente por la parte afectada; en este caso se discute si el árbitro tiene suficiente autoridad para ordenar su ejecución.

El árbitro carece de imperio y por ello de ninguna manera puede ejecutar su fallo.

La ejecución es el acto de llevar a efecto lo dispuesto por el juez en su sentencia; en este caso sería llevar a cabo lo dispuesto por el árbitro en el laudo, pero con la aprobación y orden del juez competente.

Gómez Lara (76) explica: "La homologación y el exequatur constituyen el reconocimiento y la orden de ejecución de un laudo; es decir tienen el efecto de darle ejecutabilidad al laudo para obtener el cumplimiento forzoso mediante el imperio de la autoridad estatal que se ejerce por los jueces ordinarios competentes."

El artículo 632 del Código de Procedimientos Civiles dis-

---

(76) Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal..., p. 340

pone que notificado el laudo, se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución.

Para la ejecución de autos y decretos se acudirá también al juez de primera instancia.

El juez debe ordenar la ejecución del laudo siempre y cuando éste resuelva cuestiones permitidas por la ley y no adolezca de defectos en su pronunciamiento o en la tramitación del juicio.

Becerra Bautista (77) menciona que "... la homologación no puede desconocer el contenido del laudo en cuanto se apegue al compromiso, y debe acatarlo cuando éste satisface los requisitos formales de una sentencia."

---

(77) Becerra Bautista, José, Op. cit., p. 197

## CAPITULO CUARTO

## CONSIDERACIONES LEGALES ACERCA DEL ARBITRAJE

## 1. TERMINACION

El juicio arbitral, como se observó en el capítulo anterior, tiene como causa normal de terminación la emisión del laudo arbitral. Sin embargo, pueden existir diversas situaciones que produzcan la cesación anticipada del mismo.

El artículo 622 del Código de Procedimientos Civiles menciona estas situaciones:

a) Por muerte del árbitro elegido en el compromiso o en la cláusula compromisoria si no tuviere sustituto.

La misma fracción nos aclara que en el caso de que el árbitro hubiere sido nombrado por el juez, el compromiso no se terminará sino que se nombrará a otro en la misma forma que al primero.

b) Por excusa de los árbitros, que únicamente puede ser por enfermedad comprobada.

Esta fracción es de carácter muy limitado, ya que el árbitro sólo podrá dejar de conocer la controversia por enfermedad, existiendo múltiples causas de fuerza mayor en que puede verse imposibilitado para realizar sus funciones.

Lo anterior demuestra la importancia de nombrar por ambas partes un árbitro sustituto que continúe la labor de su antecesor.

c) Por recusación con causa declarada procedente, cuando el árbitro hubiere sido designado por el juez.

El artículo 623 del mismo Código, menciona que los árbitros son recusables por las mismas causas que lo fueren los demás jueces.

La recusación es el acto procesal mediante el cual las partes tienen la facultad de solicitar al árbitro, se inhíba de conocer del proceso por existir algún impedimento legal para ello. Debe ser recusación con causa y conocerá de ella el juez ordinario conforme a las leyes.

En el caso de que el árbitro haya sido nombrado por las partes, el citado artículo 622 nos aclara que no será recusable.

Al respecto existe una interrogante ya que si posteriormente al nombramiento, las partes conocen de un impedimento legal que afecte al árbitro se verán imposibilitadas de recusarlo.

d) Por nombramiento recaído en el árbitro de magistrado, juez propietario o interino por más de tres meses. Lo mismo se

entenderá de cualquier otro empleo de la administración de justicia que impida de hecho o de derecho la función de arbitraje.

Con respecto a lo anterior Pallares (78) menciona que se trata de una inhabilitación del árbitro, es decir que no puede desempeñar el cargo de árbitro y la función pública.

Esta es una prohibición expresa de la ley por la cual los jueces o magistrados en pleno ejercicio de sus funciones no pueden fungir como árbitros.

e) Por la expiración del plazo estipulado o del legal a que se refiere el artículo 617.

La duración del juicio arbitral que en primera instancia lo estipulan las partes en el contrato de arbitraje y en el caso de que no sea así, la ley prevé sesenta días a partir de la aceptación del nombramiento por el árbitro.

f) Las partes pueden de común acuerdo revocar al árbitro y en caso de que no se nombre sustituto se dará por terminado.

---

(78) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho..., p. 411

Las cuatro primeras fracciones se refieren -como diría Rocco (79)- "... a algunos estados subjetivos de los árbitros, - como la muerte, la recusación o la incapacidad de alguno de ellos."

## 2. RECURSOS

Los recursos son los medios que otorga la ley para que las partes puedan impugnar una resolución judicial.

### A) Apelación.

La apelación es el recurso tramitado ante el tribunal de segunda instancia para que -en este caso- se modifique o revoque la resolución del árbitro.

El artículo 635 nos marca que la apelación será admisible conforme a las reglas del derecho común.

Lo interesante de la apelación dentro del juicio arbitral es que el artículo 619 menciona que las partes podrán renunciar al recurso de apelación.

---

(79) Rocco, Ugo, Op. cit., p. 106

Como lo menciona Gómez Lara (80) el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles dice que para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios se estará a lo dispuesto por ese código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.

Este precepto es de orden público y trata de proteger los intereses y derechos tanto de los interesados como de las partes afectadas, siendo su renunciabilidad expresamente prohibida por la ley.

Así el artículo 619 contradice los fundamentos del código, que para defender a las partes de posibles presiones, considera a los recursos irrenunciables.

Gabría considerar la posibilidad de reformar el citado artículo para que la ley tuviera consistencia y uniformidad.

---

(80) Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal..., p. 343

## B) Amparo

El amparo tiene una situación especial con respecto al juicio arbitral.

Burgoa<sup>(81)</sup> define al amparo como "Una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que, en detrimento de sus derechos e intereses jurídicos particulares viole la constitución."

La discusión procede lógicamente de la naturaleza jurídica que se le otorgue al árbitro.

Esencialmente el problema reside en el hecho de que si el árbitro es autoridad o no.

Si no se le considera autoridad, el amparo no tendría lugar, ya que éste únicamente procede contra actos de autoridad.

La doctrina, la jurisprudencia y la ley están muy divididas; el artículo 635 señala que procede el amparo contra laudos arbitrales en el caso de que el árbitro haya sido designado por el juez.

---

(81) Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, México, Ed. Porrúa, 1966, p. 169

Sodi (82) comenta que con respecto a la doctrina las opiniones han estado muy divididas desde la implantación de este artículo.

La Jurisprudencia en el Apéndice al tomo QXVIII, tesis 39 señala que es improcedente el amparo contra actos de los árbitros privados, pues sus resoluciones no constituyen actos de autoridad ya que para que tengan ese carácter, es preciso que el órgano estatal correspondiente los envíe de imperio, elevándolos a la categoría de actos jurisdiccionales.

En realidad la resolución del árbitro resolviendo una controversia tiene carácter autoritario ya que el juez mediante la homologación y el exequatur ordena su ejecución, no tiene facultades para revocarla o modificarla; sus funciones se limitan a asegurar su cumplimiento.

Burgoa (83) expone que "... si el carácter de autoridad dependiese de la ejecutividad de las resoluciones arbitrales, imputable al juez competente, cabría decir lo mismo de las sentencias que en segunda instancia pronuncia el Tribunal Superior de Justicia, al que no compete la ejecución de las mismas."

---

(82) Sodi, Demetrio, Op. cit., pp. 74 a 82

(83) Burgoa, Ignacio, Op. cit., p. 174

### 3. LOS ORGANOS JURISDICCIONALES ORDINARIOS

Los órganos jurisdiccionales ordinarios deben auxiliar al árbitro en todo aquello que la ley prevé, como lo estipula el artículo 634: Los jueces ordinarios están obligados a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros.

El Código de Procedimientos Civiles establece las funciones de los jueces con respecto al arbitraje:

Artículo 629: El juez ordinario conocerá de las recusaciones y excusas de los árbitros.

Artículo 631: Los árbitros deben ocurrir al juez ordinario para emplear los medios de apremio.

Artículo 632: Para la ejecución de autos y decretos así como para la ejecución del laudo.

Artículo 633: Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga el árbitro, y para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos, el juez designado en el compromiso; a falta

de éste, el del lugar del tribunal de arbitraje; y si hubiere varios jueces, el de número más bajo.

Además de auxiliarlo el juez está facultado para compeler lo a cumplir con sus obligaciones (artículo 636).

## CAPITULO QUINTO

## EL ARBITRAJE EN LA LEGISLACION MEXICANA

1. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL  
DE 1884

Este código marcó las bases fundamentales referentes al juicio arbitral; su importancia en materia de arbitraje radica en que nuestro código vigente tomó de él algunos artículos que se mantienen en la actualidad.

El código de 1884 dedicó su libro segundo, capítulo V al desarrollo del juicio arbitral, dividiendo en siete secciones su estudio de las cuales se analizarán las disposiciones que ya no rigen en esta materia.

En su sección primera estipula la constitución del compromiso arbitral.

Su artículo 1243 decía que el compromiso debía celebrarse en escritura pública, siempre que el interés del pleito no excediera de \$500; si no llegare a esa cantidad, podía celebrarse en escritura privada ante tres testigos.

El artículo 1244 hablaba de los requisitos de la escritura; ésta debía contener:

- I Los nombres de los que la otorgaban.
- II Su capacidad para obligarse.
- III El carácter con que se contraía.
- IV Su domicilio.
- V Los nombres y domicilios de los árbitros.
- VI El nombre y domicilio del tercero, o los de la persona que hubiere de nombrarle, y la manera de hacer el nombramiento.
- VII La manera de suplir las faltas de los árbitros y del tercero y la persona o juez de primera instancia, menor o de paz que hubiere de nombrar a éste en ese caso.
- VIII El negocio o negocios que se sujetaren al juicio arbitral.
- IX El plazo en que los árbitros y el tercero debieran dar su fallo.
- X El carácter que se diera a los árbitros.
- XI La forma a la que se debería sujetar la sustanciación.
- XII La manifestación de los recursos legales a los que se renunciaban, expresando terminantemente cuáles eran los renunciados.

XIII El lugar donde se hubiere de seguir el juicio y ejecutar la sentencia.

XIV La fecha del otorgamiento.

El artículo 1245 destacaba que la falta de cualquiera de las condiciones prescritas, anulaba el compromiso; pero la nulidad sólo podría reclamarse ante los árbitros antes de la contestación de la demanda.

El artículo 1255 declaraba que las obligaciones que imponía el compromiso, eran transmisibles a los herederos, quienes aunque fueran menores, deberían sujetarse a la decisión arbitral.

Con respecto a la aceptación del nombramiento por el árbitro, el artículo 1259 decía que se debería hacer ante un notario y donde no hubiera éste ante dos testigos; el artículo 1260 establecía un plazo de seis días contados desde el siguiente en que se hubiera notificado el nombramiento al último árbitro para su aceptación y el artículo 1261 marcaba que si no se renunciaba dentro de los seis días se consideraba aceptado el nombramiento. Este último caso sería una aceptación tácita.

El artículo 1267 señalaba que si los árbitros se rehusaban a desempeñar el encargo, sufrirían una multa de 5% del interés

del pleito, siendo además responsables de los daños y perjuicios.

Este artículo no distinguía si los árbitros eludían su responsabilidad al haber aceptado y por ello merecían una sanción o bien si todos los árbitros estaban obligados al desempeño de su función sin tomar en cuenta si ellos querían ser o no ser árbitros del conflicto en cuestión.

La sección segunda trataba de las personas que podían nombrar y ser árbitros.

El artículo 1273 marcaba que la mujer casada no podía nombrar árbitros sin licencia de su marido o del juez en su caso.

Este artículo obviamente fue omitido en el código de 1932, por la igualdad que existe ante la ley entre el hombre y la mujer independientemente que ésta sea casada o no.

Los artículos 1280 y 1281 distinguían entre los árbitros de derecho que son aquéllos que para la decisión del negocio cuyo conocimiento se le ha sometido, tienen que sujetarse estrictamente a las prescripciones de la ley y los arbitradores o amigables compondores que son los que deciden conforme a su conciencia y a la equidad sin sujetarse a las prescripciones y ritualidades de la ley.

La sección tercera hablaba de los negocios que podían sujetarse al juicio arbitral.

En su artículo 1284 marcaba los casos que no podían ser materia de arbitraje. En la fracción primera hacía la diferencia entre el derecho de recibir alimentos y los alimentos vencidos; estos últimos sí se podían tratar en un juicio arbitral.

El artículo 1286 establecía que no podía comprometerse en arbitraje la responsabilidad criminal pero sí la civil que resultase del delito.

La sección cuarta disponía la sustanciación del juicio arbitral.

El artículo 1306 marcaba que los árbitros y el tercero nombrado por las partes eran recusables por las mismas causas que los demás jueces siempre que éstas fueran posteriores al compromiso.

El artículo 1308 señalaba que los árbitros podían excusarse no sólo por enfermedad comprobada sino por ausencia justificada y necesaria y por causas imprevistas por las cuales tuvieran indeclinable necesidad de atender sus negocios.

El artículo 1315 confería igual responsabilidad conforme al Código Penal a los árbitros que a los demás jueces.

Briseño ( 84) comenta con respecto a este artículo que: "Si los delitos que integran los capítulos respectivos a la administración de justicia en el Código Penal, son aplicables a los árbitros, éstos son autoridades puesto que pueden ser castigados por abuso de autoridad."

La sección quinta se dedicaba a la sentencia arbitral.

El artículo 1317 mencionaba que los árbitros podían declarar terminado el compromiso cuando las partes así lo disponían - por escrito y también, según el artículo 1318 cuando hubiere legal confusión de derechos.

La sección sexta regulaba los recursos en el juicio de árbitros.

El artículo 1329 decía que aun cuando se hubiere renunciado todo recurso, no se tendría por renunciado el de casación, siempre que la sentencia no se hubiere arreglado a los términos del compromiso, o se hubiere negado a las partes la audiencia, la prueba o las defensas que se establecieran en el compromiso o en la ley, en defecto de estipulación expresa.

---

(84) Briseño Sierra, Humberto, Op. cit., p. 277

Briseño (85) señala que la casación aun establecida por el código de 1884 ya no funcionaba en ese entonces.

El artículo 1332 disponía que si se había establecido alguna pena convencional, se debía ejecutar sin excusa antes de que se admitiera el recurso de aclaración de sentencia.

La sección séptima regulaba específicamente la función de los arbitradores con los siguientes preceptos:

Artículo 1334.- Todas las reglas anteriores eran aplicables a los arbitradores con las excepciones:

Artículo 1335.- No se podía sujetar al juicio de arbitradores los negocios en que se interesaran menores o establecimientos públicos.

Artículo 1336.- Lo mismo concursos, testamentarias o intestados en que se interesaran menores.

---

(85) Ibidem, p. 277

Artículo 1337.- No estaban obligados a sujetarse a preceptos legales pero deberían actuar en papel timbrado.

Artículo 1338.- Debían recibir pruebas, oír alegatos y citar para sentencia salvo lo estipulado por las partes en el compromiso.

Artículo 1339.- Los arbitradores sólo serían responsables en los casos en que no se sujetasen a lo prevenido en el artículo anterior.

Artículo 1340.- Los arbitradores no tenían la obligación de fallar conforme a las leyes pudiendo hacerlo según los principios de equidad.

Artículo 1341.- De los laudos de los arbitradores no habría más recursos que los que las leyes concedieran respecto a demás sentencias y no hubieran sido renunciados.

Artículo 1342.- Si el interés del pleito pasare de \$500, - pero no de \$100, se observarían respecto de los recursos que no se hubieran renunciado lo dispuesto para los juicios verbales.

Artículo 1343.- La sentencia de los arbitradores producía los mismos efectos que la de los árbitros y en su ejecución se procedería como en la de aquellos.

2. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL  
DE 1932

La legislación vigente regula la materia del arbitraje en dos apartados diferentes.

En su título quinto referente a los actos prejudiciales, - dispone en el capítulo IV la preparación del juicio arbitral; ésta se encuentra concentrada en cuatro artículos que van del 220 al 223 y que ya fueron tratados en el capítulo correspondiente.

El código de 1884 no hacía mención de esta etapa por lo - que se puede considerar un adelanto al respecto.

Por otra parte el título octavo del código de 1932 reglamenta el juicio arbitral en veintiocho preceptos desde el artículo 609 al artículo 636, los cuales ya fueron analizados en su oportunidad.

En comparación con el código de 1884 la materia del arbitraje se hizo señalando únicamente reglas generales, por lo cual se simplificó estableciendo además disposiciones diferentes que a continuación se enuncian.

El artículo 611 menciona que el compromiso puede celebrarse por escritura pública, por escritura privada o en acta ante el juez, cualquiera que sea su cuantía.

Kisch - citado por Sodi (86) - comenta: "No se exige forma especial para el compromiso, por lo que puede concertarse de palabra; únicamente cuando es una parte de un contrato principal para el cual el derecho civil exige solemnidades especiales, deben cumplirse éstas, y entonces su eficacia depende de la del contrato principal, a no ser que las partes hayan acordado otra cosa."

El artículo 622 establece en su fracción III que el compromiso termina por recusación con causa declarada procedente cuando el árbitro hubiere sido designado por el juez, pues el nombrado de común acuerdo no se le puede recusar.

Esta cuestión ya fue señalada y a mi parecer significa un atraso en relación a lo previsto por el código de 1884.

El artículo 635 marca la admisión del amparo de garantías contra las resoluciones del árbitro designado por el juez.

---

(86) Sodi, Demetrio, Op. cit., p. 44

El código de 1932 solamente contiene un artículo que menciona a los arbitradores, deduciendo de él que se equiparan ante la ley con los árbitros de derecho.

En su artículo nueve transitorio, instituyó el arbitraje forzoso para los juicios ordinarios que se encontraran en primera instancia y que no se terminaran por sentencia en un plazo no mayor de ocho meses, para los juicios no ordinarios que no se terminaran por sentencia en un plazo de cuatro meses y para las apelaciones pendientes en que las partes no estuvieren citadas para sentencia en un plazo no mayor de cuatro meses.

El artículo anterior suscitó una fuerte controversia acerca de la constitucionalidad del arbitraje forzoso.

### 3. JURISPRUDENCIA

Nuestra Suprema Corte de Justicia ha adoptado la teoría privatista con respecto a la naturaleza del juicio arbitral y ha emitido la siguiente jurisprudencia:

"Arbitraje.- El arbitraje es una convención que la ley reconoce y que, por cuanto implica una renuncia al conocimiento de la controversia por la autoridad judicial, tiene una importancia procesal negativa. Este contrato es el llamado de compromiso, y en virtud de él, las partes confían la decisión de sus conflictos a uno o más particulares; de este modo, se substituye el proceso con algo que es afin a él, en su figura lógica, supuesto que en uno y otro casos, se define una contienda mediante un juicio ajeno; sin embargo, el árbitro no es funcionario del Estado, ni tiene jurisdicción propia o delegada; las facultades de que usa se derivan de la voluntad de las partes, expresada de acuerdo con la ley, y aunque la sentencia o laudo arbitral no puede revocarse por la voluntad de uno de los interesados, no es por sí misma ejecutiva. El laudo sólo puede convertirse en ejecutivo por la mediación de un acto realizado por un órgano jurisdiccional que, sin quitarle su naturaleza privada, asume su contenido; de suerte que, entonces, el laudo se equipara al acto jurisdiccional. El laudo sólo puede reputarse como una obra de lógica jurídica que es acogida por el Estado, si se realizó en las materias y formas permitidas por la ley. El laudo es como los considerandos de la sentencia, en la que el elemento lógico, no tiene más valor que el de preparación del acto de voluntad, con el cual el Juez formula la voluntad de la ley, que es en lo que consiste el acto jurisdiccional de la sentencia. Esa preparación lógica no es por sí misma acto jurisdiccional, sino en -

cuanto se realiza por un órgano del Estado. El árbitro carece de imperio, puesto que no puede examinar coactivamente testigos ni practicar inspecciones oculares, etc., y sus laudos son actos privados, puesto que provienen de particulares, y son ejecutivos sólo cuando los órganos del Estado han añadido a la materia lógica del laudo, la materia jurisdiccional de una sentencia. La función jurisdiccional compete al Estado y no puede ser conferida sino a los órganos del mismo; pero obrar en calidad de órgano del Estado significa perseguir, con la propia voluntad, intereses públicos, lo que evidentemente no hacen las partes cuando comprometen en árbitros sus cuestiones, puesto que entonces persiguen fines exclusivamente privados; de modo que las relaciones entre las mismas partes y el árbitro son privadas y el laudo es juicio privado y no sentencia, y estando desprovisto, por lo mismo, del elemento jurisdiccional de un fallo judicial, no es ejecutable sino hasta que le preste su autoridad algún órgano del Estado que lo mande cumplir. El laudo y el ex q u a t u r deben ser considerados como complementarios, son dos elementos de un solo acto jurídico; uno es el elemento lógico que prepara la declaración de la voluntad de la ley que ha de aplicarse en el caso concreto, y el otro consiste precisamente en esa voluntad, formulada por el funcionario provisto de jurisdicción..."

---

(Semanario Judicial de la Federación, Suplemento de 1933,  
p. 852)

" ARBITROS PRIVADOS. LAUDOS DICTADOS POR

" De acuerdo con los artículos 103 fracción I y 107 de la Constitución General de la República y lo. de la Ley de Amparo el juicio de garantías tiene por objeto resolver controversias que surjan por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; es decir, que es presupuesto indispensable para poderlo promover, que el acto reclamado emane de una autoridad. De esto se sigue, que el laudo dictado por un árbitro privado no constituye una resolución de autoridad, pues para que tenga ese carácter, es preciso que el órgano estatal correspondiente la invista de imperio, elevándola a la categoría de acto jurisdiccional y de no ser así no es susceptible de ser combatida por medio del juicio de amparo."

( Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, CIII, In dice, p. 3268 )

"ARBITROS PRIVADOS, LAUDOS DICTADOS POR

" Esta Suprema Corte de Justicia refiriéndose en general al laudo de árbitros, ha sostenido que la función jurisdiccional compete al Estado y no puede ser concedida sino a los órganos del mismo y que obrar en calidad de órgano del Estado

significa perseguir, con la propia voluntad, intereses públicos, lo que evidentemente no hacen las partes, cuando comprometen en árbitros sus cuestiones, puesto que entonces persiguen fines exclusivamente privados; de modo que las relaciones entre las partes y el árbitro, son privadas y el laudo es juicio privado y no sentencia, que está desprovisto, por lo mismo del elemento jurisdiccional de un fallo judicial."

( Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, CIII, Indice, p. 3269 )

## CAPITULO SEXTO

## IMPORTANCIA DEL ARBITRAJE EN LA EPOCA ACTUAL

## 1. JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son organismos federales y locales para la administración de la justicia laboral con fundamento en el artículo 123 constitucional. Están integradas por igual número de representantes de los trabajadores y de los patrones y un representante del gobierno, quien fungirá como presidente de la Junta.

Para Trueba Urbina (87) "Las Juntas de Conciliación y Arbitraje conforme al artículo 123 son tribunales sociales que ejercen función jurisdiccional laboral, debiendo tutelar a los trabajadores en el proceso, para compensar la desigualdad real que existe entre éstos y sus patronos."

---

(87) Trueba Urbina, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, México, Ed. Porrúa, 1975, p. 249

Lo esencial, en este caso, es establecer si existe un ver  
dadero arbitraje en estas Juntas.

Alonso (88) menciona que el arbitraje se puede definir co  
mo: "Aquella institución jurídica destinada a resolver un con  
flicto -individual o colectivo- planteado entre sujetos de  
una relación de derecho y consistente en la designación de un  
tercero -árbitro- cuya decisión se impone en virtud del com-  
promiso adquirido en tal sentido por las partes interesadas."

El pensamiento jurídico de la Suprema Corte de Justicia  
de la Nación de 1918 a 1924 establecía que: "El arbitraje -  
obrero, es una institución oficial que tiene dos objetivos:  
Primero prevenir los conflictos colectivos entre el capital  
y el trabajo y segundo, presentar a las partes en conflicto  
bases para que esos conflictos puedan ser resueltos, si acep  
tan esas bases; no tiene el carácter de arbitraje privado si  
no público, no es voluntad de las partes la que organiza y  
establece las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es la dis  
posición de la ley. En materia de trabajo dichas Juntas  ejer  
cen funciones públicas que las leyes determinan y están suje  
tas a disposiciones de orden público; por lo tanto son auto  
ridades." (89)

---

(88) Alonso García, Manuel, Curso de Derecho del Trabajo, -  
Barcelona, Ed. Ariel, 1973. p. 677

(89) Tapia Aranda, Enrique, Derecho Procesal del Trabajo,  
México, Ed. Velux, 1978, p. 187

Sin embargo, el arbitraje que establece la Ley Federal del Trabajo, a través de las llamadas Juntas de Conciliación y Arbitraje, constituye un verdadero proceso.

Lo anterior se fundamenta en lo siguiente:

a) Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son las autoridades que conocen de todos los conflictos laborales tanto jurídicos como económicos. Las partes deben acudir a ellas si se presenta un problema de esta naturaleza.

Alonso (90) menciona que "... la intervención que el Estado pueda llevar a cabo, en este caso, no desvirtúa por ello la significación voluntaria del sistema, que reside precisamente en no seguirlo si así se desea."

Pero en nuestro sistema si se desea resolver un conflicto de naturaleza laboral se debe acudir a las Juntas de Conciliación y Arbitraje aunque no se desee.

b) La Ley Federal de Trabajo reglamenta el procedimiento

---

(90) Alonso García, Manuel, Op. cit., p. 678

que se deberá seguir ante las Juntas, sin permitir que las partes establezcan condiciones distintas.

c) Las autoridades laborales están provistas de jurisdicción y por lo tanto de imperio, pudiendo ejecutar sus resoluciones sin necesidad de acudir al juez para su homologación.

De la Cueva (91) expone que: "... el primero de febrero de 1924 cambió la Corte su criterio y afirmó que las Juntas de Conciliación y Arbitraje estaban constitucionalmente capacitadas para conocer y decidir todos los conflictos de trabajo, - pues, eran auténticos tribunales y tenían imperio para ejecutar sus resoluciones."

d) En la realidad el laudo arbitral en materia laboral - tiene las mismas características de la sentencia, con la excepción de que el primero no admite ulterior recurso sino el juicio constitucional de amparo.

---

(91) De la Cueva, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, México, Ed. Porrúa, 1954, p. 904.

Trueba Urbina (92) expone que la diferencia que existe entre el laudo arbitral y la sentencia estriba en que el laudo se debe dictar a "verdad sabida", debiéndose analizar las pruebas en conciencia, en cambio en la sentencia debe imperar la verdad jurídica.

La existencia del arbitraje privado en materia laboral es reconocida por la Ley Federal del Trabajo en el artículo 469: La huelga termina, fracción III: Por laudo arbitral de la persona o comisión que libremente elijan las partes.

Cavazos Flores (93) citando a Breña Garduño comenta: "Es pertinente señalar que en caso de que las partes se sometieran a la decisión de un árbitro privado, el laudo que éste emitiera no podría ejecutarlo por sí mismo porque ni es autoridad ni sus actuaciones constituyen actos jurisdiccionales."

La jurisprudencia dice al respecto: "ARBITROS PRIVADOS EN MATERIA DE TRABAJO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS.- La resolución dictada por un árbitro privado no constituye un acto de autoridad pues para que

---

(92) Trueba Urbina, Alberto, Op. cit., p. 251

(93) Cavazos Flores, Baltazar, El mito del arbitraje potestativo, México, Ed. Jus, 1978, p. 78

se tenga ese carácter es preciso que el órgano estatal correspondiente la invista de imperio, elevándola a la categoría de acto jurisdiccional y de no ser así no es susceptible de ser combatida en el juicio de amparo." (94)

La autoridad competente para investir de imperio la resolución del árbitro privado debe ser la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva.

El mencionado arbitraje en materia laboral, reglamentado en la Ley Federal de Trabajo y tramitado ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje no existe en realidad.

## 2. PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

La Procuraduría Federal del Consumidor es: " Un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio para promover y proteger los derechos e in-

---

(94) Tesis de jurisprudencia número 13 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, publicado en 1965, Quinta parte, p. 28

tereses de la población consumidora." (artículo 55)

Dicho organismo está reglamentado en la Ley Federal de Protección al Consumidor de 19 de diciembre de 1975 que entró en vigor el 5 de febrero de 1976.

En lo referente al arbitraje, esta Ley estipula que en caso de conflicto se podrá establecer el compromiso arbitral, el cual se desahogará de acuerdo al procedimiento que fijen las partes o en su defecto, las disposiciones relativas.

Las partes podrán designar libremente al árbitro, estando capacitada la Procuraduría para fungir como tal. Si alguno de los interesados no estuviera de acuerdo en designar a la Procuraduría como árbitro, podrá hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes con el requisito de entregar una constancia -expedida por la propia Procuraduría- de que se agotó el procedimiento conciliatorio.

La Procuraduría Federal del Consumidor en ningún caso -tiene funciones jurisdiccionales. Estas se limitan como lo marca el artículo 59 de la mencionada ley a :

- a) Representar los intereses de la población consumidora ante toda clase de autoridades administrativas, autoridades jurisdiccionales, entidades u organismos privados y proveedores de bienes o prestadores de servicios.
  
- b) Estudiar y proponer medidas encaminadas a la protección del consumidor.
  
- c) Proporcionar asesoría gratuita a los consumidores.
  
- d) Denunciar irregularidades de los productos y servicios así como la violación del artículo 28 constitucional.
  
- e) Conciliar las diferencias entre proveedores y consumidores.
  
- f) Fungir como árbitro en los conflictos entre proveedores y consumidores.
  
- g) Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan constituir un delito.

h) En general, velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de la Ley Federal de Protección al Consumidor y de las disposiciones que de ella emanen.

El arbitraje establecido en esta ley, es un verdadero arbitraje privado, la Procuraduría Federal del Consumidor no invade la competencia ni las atribuciones de los tribunales ordinarios. No posee imperio para ejecutar sus resoluciones - como árbitro en los conflictos entre proveedores y consumidores; en caso de que no se quiera cumplir voluntariamente el laudo arbitral, el interesado deberá acudir a la jurisdicción ordinaria.

Este procedimiento además de ayudar al consumidor afectado, agiliza los trámites para resolver el conflicto planteado.

Sin embargo, existe una deficiencia en la referida ley, porque marca que si las partes no convinieren acerca del procedimiento a seguir en el juicio arbitral, se seguirán las disposiciones de la legislación ordinaria.

Esta legislación supletoria no puede ser el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1942 porque no regula esta materia; por lo tanto serán los Códigos de Procedimientos Civiles locales.

Ovalle (95) señala que "... los Códigos de Procedimientos Civiles de los estados de Guanajuato y Nuevo León, no prevén ni regulan el arbitraje por lo que en estas entidades no habrá legislación supletoria."

Se debería expedir un reglamento que regulara el procedimiento a seguir en el arbitraje, en caso de que las partes no lo establecieran en el compromiso arbitral, se tendría legislación a la cual acudir y con ello se evitarían posibles problemas como en el caso de los estados mencionados.

---

(95) Ovalle Favela, José, Estudios de Derecho Procesal, México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981.  
p. 267.

## CONCLUSIONES

- 1.- El arbitraje constituye la primera forma heterocompositiva que utiliza el hombre para la solución de sus conflictos - presentes o futuros; para realizarlo es necesario que las partes estén dispuestas a someter sus divergencias con respecto a determinado contrato a un tercero o árbitro que - tendrá como función resolverlas, utilizando para ello el procedimiento que las mismas partes establezcan o en su defecto la ley.
- 2.- Existen dos grandes corrientes que determinan la naturaleza jurídica del arbitraje: a) Teoría contractual y b) Teoría jurisdiccional. Considero que la teoría más adecuada es la contractual, ya que el árbitro carece de jurisdicción porque su fallo únicamente tiene fuerza en función a la aceptación de las partes, pero en ningún momento se puede ejecutar si no es con el reconocimiento del juez competente.
- 3.- La verdadera importancia de determinar la naturaleza jurídica del arbitraje estriba en que según se adopte una u otra teoría, podrá pensarse en la interposición del juicio de amparo.
- 4.- Esencialmente hay dos teorías con respecto a la naturaleza jurídica del laudo arbitral: a) La que lo equipara con la

sentencia y b) La que le niega esta categoría.

El laudo arbitral es obligatorio para las partes pero carece de ejecutabilidad, por lo tanto, no se le puede considerar como una verdadera sentencia, ya que aunque son semejantes en algunos puntos, esta diferencia es de importancia fundamental.

- 5.- La jurisdicción que es la potestad soberana del Estado de impartir justicia aplicando la norma general al caso concreto, está integrada por el conocimiento, la decisión y el imperio y constituye un todo indivisible. Por lo tanto, no se puede hablar de una jurisdicción limitada de los árbitros.
- 6.- El artículo 619 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al permitir que las partes puedan renunciar al recurso de apelación contradice al artículo 55 del mismo código, que dispone que no se puede renunciar por convenio de los interesados a los recursos establecidos, siendo que debe prevalecer el artículo 55.
- 7.- La jurisprudencia demuestra que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado la teoría privatista con respecto a la naturaleza jurídica del arbitraje y con ello niega a las partes la interposición del juicio de amparo con respecto al laudo arbitral.
- 8.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje ejercen una función jurisdiccional y por lo tanto no existe en ellas, un verdadero arbitraje. Las autoridades laborales están pro

vistas de jurisdicción, pudiendo ejecutar sus resoluciones sin necesidad de acudir al juez competente para su homologación.

- 9.- La Procuraduría Federal del Consumidor debería poseer un reglamento que regulara el procedimiento a seguir en el arbitraje, para evitar posibles conflictos como en el caso del establecimiento de la legislación supletoria.
  
- 10.- El arbitraje constituye una manera eficaz para la impartición de justicia en nuestro país, ya que en numerosas ocasiones la rapidez, el conocimiento especializado de la materia motivo de conflicto o la poca publicidad del litigio es de vital importancia para las partes interesadas.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, "Proyecto de ordenanza relativa a los servicios de información jurídica y al desempeño de funciones arbitrales por los seminarios de la Escuela Nacional de Jurisprudencia de México", Revista de la Facultad de Derecho de México, número 1-2, enero-junio de 1951.
- 2.- Alonso García, Manuel, Curso de Derecho del Trabajo, Barcelona, Ed. Ariel, 1973.
- 3.- Aragonese Alonso, Pedro, Proceso y Derecho Procesal, Madrid, Ed. Aguilar, 1960.
- 4.- Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, México, Ed. Jus, 1962.
- 5.- Briseño Sierra, Humberto, El Arbitraje en el Derecho Privado, México, Ed. Imprenta Universitaria, 1963.
- 6.- Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, México, Ed. Porrúa, 1966.

- 7.- Cabanellas, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Argentina, Ed. Atalaya, 1946.
- 8.- Calamandrei, Piero, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ed. Ejea, 1962.
- 9.- Caravantes, José de Vicente, Tratado Histórico Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil según la Nueva Ley de Enjuiciamiento, Tomo II, Madrid, Imprenta de Gaspar y Roig Editores, 1856.
- 10.- Carnacini, Tito, Arbitraje, traducción de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ed. Jurídicas Europa-América, 1961.
- 11.- Carnelutti, Francisco, Estudios de Derecho Procesal, traducción de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ed. Jurídicas Europa-América, 1952.
- 12.- Cavazos Flores, Baltazar, El mito del arbitraje potestativo, México, Ed. Jus, 1978.
- 13.- Chiovenda, José, Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo I, traducción de José Casais y Santaló, Madrid, Ed. Reus, 1922.

- 14.- De la Cueva, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, México, Ed. Porrúa, 1954.
- 15.- De la Plaza, Manuel, Derecho Procesal Civil Español, Volumen II, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1943.
- 16.- De Pina, Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, Ed. América, 1946.
- 17.- Diccionario de Derecho, México, Ed. Porrúa, 1980.
- 18.- Diccionario Etimológico Español e Hispánico, Madrid, Ed. E.T.A.S.A., 1954.
- 19.- Espín Cánovas, Diego, Derecho Civil Español, Volumen III, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1954.
- 20.- Florís Margadant, S. Guillermo, El Derecho Privado Romano, México, Ed. Esfinge, 1960.
- 21.- Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, México, Ed. Trillas, 1984.
- 22.- Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, México, Ed. Textos Universitarios, 1976.

- 23.- Guasp, Jaime, El arbitraje en el Derecho Español, Barcelona, Ed. Bosch, 1956.
- 24.- Kaser, Max, Derecho Romano Privado, traducción de José Santa Cruz Teijeiro, Ed. Reus, 1968.
- 25.- Moneva y Puyol, Juan, Introducción al Derecho Hispánico, Barcelona, Ed. Labor.
- 26.- Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, México, Ed. Colección Textos Jurídicos Universitarios, 1981.
- 27.- Ovalle Favela, José, Estudios de Derecho Procesal, México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981.
- 28.- Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa, 1961.
- 29.- Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Ed. Porrúa, 1960.
- 30.- Rocco, Ugo, Derecho Procesal Civil, traducción de Felipe de J. Tena, México, Ed. Porrúa, 1944.
- 31.- Serra Domínguez, Manuel, Estudios de Derecho Procesal, Barcelona, Ed. Ariel, 1970.

- 32.- Sodi, Demetrio, La Nueva Ley Procesal, Tomo II, México, Ed. Porrúa, 1946.
- 33.- Shönke, Adolfo, Derecho Procesal Civil, Madrid, Ed. Bosch, 1950.
- 34.- Tapia Aranda, Enrique, Derecho Procesal del Trabajo, México, Ed. Velux, 1978.
- 35.- Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1964, México, Ed. Porrúa, 1964.
- 36.- Trueba Urbina, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, México, Ed. Porrúa, 1975.
- 37.- Vela, Fernando, Abreviatura de El Espíritu del Derecho Romano de R. Von Ihering, Buenos Aires, Ed. Revista de Occidente Argentina, 1947.
- 38.- Von Mayr, Roberto, Historia del Derecho Romano, Tomo I, traducido por Wenceslao Roces, Barcelona, Ed. Labor, 1931.
- 39.- Wach, Adolfo, Manual de Derecho Procesal Civil, Volumen I, traducción de Tomas Banzhat, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1977.